

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2019 00489 00

Hoy siendo las once y treinta (11:30 am) del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora previamente señaladas, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituye en **AUDIENCIA No. 012 de 2021**, dentro del presente Proceso Especial Ejecutivo Conexo con Radicado Único Nacional No. 05001-31-05-011-2019-00489-00 promovido por CARMEN MERY AVILA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., con el objeto de celebrar la AUDIENCIA PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA; diligencia que al realizarse de manera escritural de conformidad con el Art. 100 y SS del CPTS.S., no se hacen presentes las partes ni sus apoderados.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte ejecutante del proceso bajo estudio que se haga el pago de las costas procesales reconocidas a su favor en el proceso ordinario que sirvió de sustento al proceso especial ejecutivo y las costas de esta ejecución. Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 CPTSS, el Despacho mediante providencia del 30 de octubre de 2017 visible a folios 16 y 17 del expediente libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante y contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, ordenándose la notificación a la entidad ejecutada, quien dentro del término del traslado, propuso excepciones.

No se hace necesaria la práctica de pruebas por ser un asunto meramente documental y, en consecuencia, se procede a decidir las excepciones formuladas por la entidad requerida, bajo los lineamientos procesales del proceso especial ejecutivo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, se establece que el problema jurídico consiste en definir ¿Si el valor indicado en el mandamiento de pago, prescribió o si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pagó o compensó dicha suma?

TESIS DEL DESPACHO:

Se considera, que de conformidad con el Art. 442 del CGP, la parte ejecutada puede formular medios defensivos, los cuales en eventos en donde se ejecutan sentencias judiciales, restringió las excepciones a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se fundamenten en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia.

En el proceso bajo estudio, el Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN**, dado que las demás que fueron formuladas, no se encuentran reguladas en la premisa normativa referenciada.

PRESCRIPCIÓN

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que, notificado por estados el auto que liquido las costas el 08 de febrero de **2019**, visible a folio 246 vto., del cuaderno que contiene el proceso ordinario laboral de primera instancia, se establece que **NO** transcurrieron tres o más años entre esta fecha y la presentación de la demanda ejecutiva, que lo fue el 13 de agosto de **2019**, según sello de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, obrante a folio 1 del expediente que contiene el proceso especial ejecutivo.

En consecuencia y de conformidad con los Arts. 151 del CPTSS y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la excepción de prescripción, propuesta por la entidad convocada a juicio, está llamada a **NO** prosperar en el proceso relacionado en precedente, toda vez que **NO** transcurrió el término trienal establecido en las premisas jurídicas mencionadas.

COMPENSACIÓN

No encuentra el Despacho dinero alguno pagado por la entidad ejecutada que pueda ser compensado con las obligaciones de pago impuestas en el proceso ordinario con radicado 011-2014-00340, más aún las partes en este proceso no son deudoras recíprocas, por lo que esta excepción está llamada a **NO** prosperar.

PAGO

En el asunto que nos ocupa, encuentra el Despacho que a folio 38 del cuaderno ejecutivo reposa depósito judicial para pago de costas por valor de \$2'758.320, suma que comprende solo una parte del valor ejecutado por concepto de costas procesales. En consecuencia habrá de **DECLARARSE PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, y se ordena la entrega del título judicial No. 413230003484514 por la suma de \$2'758.320,00, a la apoderada de la ejecutante, Dra. Catalina Toro Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.183.706 y portadora de la T.P de abogada n.º. 149.178 del C.S.J., quien cuenta con facultad expresa para recibir según poder visible a folio 10 del expediente ordinario. Por la secretaria se procederá a la elaboración del título judicial siempre que no se presente oposición de la parte ejecutada.

Corolario de lo anterior se **ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por la diferencia de las costas procesales correspondientes a la suma de \$2'758.320,00.

CONCLUSIÓN:

Con fundamento en las premisas fácticas y normativas expuestas, sobre este asunto y las consideraciones realizadas, se declararán **NO** probadas las excepciones de **PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN** y habrá de declararse **PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de **PAGO** para el proceso objeto de esta audiencia, propuesta por la entidad ejecutada. En consecuencia se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** por la diferencia en el pago de las costas procesales.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

De conformidad con lo reglado en el art. 446 CGP, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presente la liquidación del crédito, con especificación del capital. Una vez vencido aquel término sin que se hubiere presentado liquidación alguna, la parte ejecutada contará con un término igual para realizar la misma operación.

COSTAS.

Dado que la condena en costas se produce objetivamente en contra de la parte vencida, sin tener en cuenta análisis de buena o mala fe, las costas procesales estarán a cargo de la parte ejecutada, dentro de las cuales se fijarán como agencias en derecho, la suma total de \$275.832,00.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO, dentro del presente Proceso Especial Ejecutivo Conexo promovido por CARMEN MERY AVILA contra de la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte considerativa.

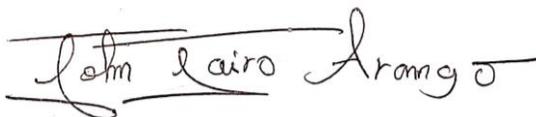
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 413230003484514 por la suma de \$2'758.320,00, a la apoderada de la ejecutante, Dra. Catalina Toro Gómez, identificada con cedula de ciudadanía n.º. 32'183.706 y portadora de la T.P de abogada No. 149.178 del C.S.J., quien cuenta con facultad expresa para recibir según poder visible a folio 10 del expediente ordinario. Por la secretaria se procederá a la elaboración del título judicial siempre que no se presente oposición de la parte ejecutada.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la diferencia de las costas procesales correspondientes a la suma de \$2'758.320,00.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de \$275.832,00.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS y por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE


JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: La decisión fue notificado por anotación en Estado Nro. 142, fijados electrónicamente, hoy 17 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.



JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ

-Secretario-
PTO/ESC. 1 K.C